



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ**

**Sentencia N° 124**

**Rad.: 13 - 430 - 40 - 89 - 003 - 2020 - 00287 - 00**

Magangué, Bolívar, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**1. ANTECEDENTES**

ALEXANDER DÍAZ HERRERA, actuando como agente oficioso de JEIKOL DÍAZ BELEÑO, instaura acción de tutela contra CAJACOPI EPS-S, para que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social e igualdad, los cuales estima vulnerados por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta el agente oficioso que su hijo JEIKOL DÍAZ BELEÑO, es afiliado activo a las bases de datos de la Caja de Compensación Familiar (CAJACOPI).
- Que actualmente su hijo es paciente masculino de 19 años de edad.
- Que fue diagnosticado con trastorno esquizoafectivo + trastorno afectivo bipolar+ trastorno de ansiedad, por lo que el médico tratante le ordenó los medicamentos Risperidona Tab 1 MG - Divelproato De Sodio Comp 500 MG - Olanzapina Tab 10 MG - Pregabalina Cap 75 MG - Biperideno Tf B 2 MG - Difenhidramina Tab 50 MG.
- Que la entrega de los medicamentos por parte de la caja de compensación familiar (CAJACOPI), no se realizan de forma completa y oportuna, afectando la salud de su hijo
- Que son personas que no cuentan con los medios económicos para solventar la compra de los medicamentos

**2. PRETENSIONES**

Tutelar sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social e igualdad y como consecuencia se ordene al representante legal de la Caja de Compensación Familiar EPS-S (CAJACOPI EPS-S), autorizar y entregar los medicamentos Risperidona Tab 1 MG - Divelproato De Sodio Comp 500 MG - Olanzapina Tab 10 MG - Pregabalina Cap 75 MG - Biperideno Tab 2 MG - Difenhidramina Tab 50 MG. Así mismo garantizar un tratamiento integral en lo concerniente a entrega de citas, exámenes, medicamentos, procedimientos e insumos, gastos de transportes, estadía y alimentación de acuerdo a su estado de salud y posición social.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de noviembre del 2020 y se requirió al Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar EPS-S (CAJACOPI EPS-S), para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, debiendo acompañar copia de los antecedentes del caso y de la reglamentación aplicable a éste. De igual forma se informó que la omisión injustificada en la remisión del informe acarrea las consecuencias previstas en el artículo 20 del Decreto 2591/ 91.

La entidad accionada a través de su Coordinador Seccional Bolívar contestó la acción manifestando que en el caso en concreto no se ha configurado la vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales de la persona en cuestión, pues frente a cualquier calamidad o siniestro esta EPS garantizara la cobertura en materia de salud.

Efectivamente JEIKOL DIAZ BELEÑO se encuentra afiliado a nuestra EPS. Con relación a la solicitud se comunicamos con los familiares del afiliado 3126274541 informa que los medicamentos resperidona, olanzapina, pregabalina, biperdeno, difenhidramina han sido entregados, ha presentado inconvenientes con el medicamento DIVALPROATA, la cual es NO PBS, lo que se le solicita al usuario MIPRES diligenciado por el médico.

Ahora bien, a partir del Primero (1) de Abril del año del 2019, entro en vigencia la resolución 2438 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, donde se regulo el procedimiento para que los afiliados al sistema de salud, tengan acceso a las prescripciones y suministro de tecnologías en salud no financiadas con los recursos de la UPC (unidad de pago por Capitalización) del Régimen Subsidiado y servicios complementarios, es decir, establece el protocolo que deben seguir los usuarios para obtener los insumos, medicamentos, procedimientos y/o tecnologías que se encuentran por fuera del plan único de beneficios en salud. En virtud de lo anterior, corresponde a los profesionales de la salud (médicos, optómetras y odontólogos), prescribir a través del MIPRES (plataforma definida por Ministerio de Salud para prescribir las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC), los servicios en salud que requieran los usuarios y que no se encuentren dentro del plan único de beneficios en salud.

Así las cosas, corresponde a los usuarios, asistir ante los profesionales de la salud, con el fin de que estos diligencien el MIPRES, ya que es la única autorización por medio de la cual, el usuario podrá acceder a los servicios en salud que no se encuentren dentro del plan único de beneficios.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dado que CAJACOPI EPS no menoscabo el derecho fundamental a la salud y seguridad social JEIKOL DIAZ BELEÑO, pues CAJACOPI EPS ha cumplido con garantizar los servicios en materia de salud que ameriten. Se le requiere al usuario MIPRES del medicamento NO PBS

#### **4. PRUEBAS**

##### **4.1. Aportadas por la parte accionante**

- Historia Clínica del paciente.
- Formulas médica.
- Consulta de ADRESS.
- Consulta del Sisben.
- Copia de las fotocopias de la cedula de ciudadanía

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **5.2. Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso si la negativa de la Caja de Compensación Familiar EPS-S (CAJACOPI EPS-S) de autorizar los medimaneos requeridos por el joven Jeikol Díaz Beleño vulnera sus a la salud en conexidad con la vida, seguridad social e igualdad.

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, se reiterará los precedentes constitucionales agrupándolos de la siguiente forma: primero, la agencia oficiosa, l derecho a la salud de las personas que sufren trastornos mentales, principio de solidaridad frente a la protección especial de los enfermos psíquicos. Reiteración de jurisprudencia; por último, se analizará el caso concreto.

#### **5.2.1. La agencia oficiosa en la acción de tutela. Legitimación en la causa por activa.**

De conformidad con lo establecido el artículo 86 de la Constitución Política, es titular de la acción de tutela toda persona que por sí misma o por quien actúe a su nombre reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados. En complemento de lo anterior el artículo 10º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone que:

*“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*

De esta manera, si por las condiciones adversas el titular del derecho no está en capacidad de desarrollar su propia defensa mediante la acción de tutela, este podrá hacerlo por intermedio de cualquier persona.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no es suficiente la sola manifestación de la imposibilidad del titular del derecho para ejercer su defensa, sino que también se requiere la explicación de los motivos que sustentan la intervención en nombre del interesado. La Corte en la sentencia T-444 de 2016 precisó:

*"Los presupuestos esenciales para la utilización de la agencia oficiosa se resumen en una situación cierta de imposibilidad del titular de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de defender el propio interés y en la condición a cargo del agente oficioso de dar a conocer esa situación al juez ante el cual promueve la acción, en el momento de presentación de la solicitud. Adicionalmente, la agencia oficiosa sólo se justifica en la medida en que el agente oficioso procure hacer valer el interés del titular de los derechos fundamentales que aparecen como vulnerados o amenazados y por el cual se actúa; por lo tanto no se puede intentar proteger el 'propio beneficio o interés' del agente a expensas de una solicitud presentada a nombre y beneficio de otra persona; pues se requiere la formulación independiente de la propia acción. Si los elementos básicos para la formulación de una acción de tutela mediante el ejercicio de la agencia oficiosa no se cumplieron, necesariamente la acción no puede prosperar por indebida legitimación por activa en la causa".*

En este sentido, actuar por otra persona para proteger sus derechos fundamentales, es un evento legalmente contemplado en el Decreto Estatutario que regula la acción de tutela y respaldada a su vez por la jurisprudencia de esta Corporación, con lo cual, no queda duda que la figura procesal de la agencia oficiosa es procedente y viable el ejercicio de este mecanismo, siempre y cuando se demuestre que: (i) el agente oficioso está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se pueda inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y el agenciado; y (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso

En consecuencia, esta Corporación condiciona la procedencia de la acción de tutela mediante agente oficioso a la debida sustentación del porqué de la intervención de este último según el caso concreto.

#### **5.2.2. Derecho a la salud de las personas que sufren trastornos mentales.**

El artículo 13 de la Constitución Política, promulga el deber del Estado de proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, pero es enfático con aquellas personas que por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En la misma perspectiva, el derecho fundamental a la salud se encuentra reconocido en el artículo 49 Superior, interpretado como una garantía que protege múltiples ámbitos de la vida humana, a partir de diferentes estadios, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.<sup>1</sup>

En este sentido, el derecho a la salud ha tenido un desarrollo preponderante en la jurisprudencia de este Tribunal y se ha protegido mediante la acción de tutela a través de fórmulas de protección: en primer lugar, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; en segundo lugar, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus

---

<sup>1</sup> Sentencia T-979 de 2012.

condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo<sup>2</sup>

Los pronunciamientos de esta Corporación han advertido que considerar el derecho a la salud fundamental por su conexidad con la vida digna, debilita la importancia de mismo enfocándolo en la mera supervivencia biológica, olvidando las manifestaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en las cuales se ha determinado que ésta contiene las condiciones físicas y psíquicas del ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”<sup>3</sup>

De esa manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que se debe exigir a los establecimientos encargados de la prestación de los servicios de salud, que ofrezcan un servicio médico de calidad. Concretamente en los casos de pacientes con enfermedades mentales ha insistido en el deber de garantizarles el acceso a los medios necesarios para intentar la superación de las dificultades que estos padecen. En esta dirección la sentencia T-979 de 2012 señaló:

*Por lo tanto, las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.*

Es debido precisar que el derecho a acceder a los servicios terapéuticos y psiquiátricos no es aplicable únicamente a quienes puedan lograr recuperación; si bien es cierto que ciertas patologías pueden ser irreversibles, también lo es que no es constitucionalmente admisible negar el acceso a la salud a las personas que por las características propias de su enfermedad no tengan la posibilidad de superarla, en la medida en que sus derechos deberán ser salvaguardados en todo momento.

### **5.2.3. Principio de solidaridad frente a la protección especial de los enfermos psíquicos. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corporación ha definido el principio de solidaridad como un deber de la sociedad, exigible a todas las personas que la integran, para beneficiar y apoyar a los demás, especialmente a quienes se encuentren en una condición de debilidad manifiesta.

De lo anterior se infiere que la responsabilidad de proteger y garantizar la salud, (incluyendo la esfera mental), recae principalmente en la familia y en la sociedad, bajo la permanente asistencia del Estado, a través de sus adscripciones de competencia en lo central, territorial y descentralizado por servicios y con las obligaciones a cargo de las empresas prestadoras de salud, en todo lo que conduzca a proteger, para el caso, los derechos fundamentales del individuo afectado psíquicamente.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia T-176 de 2014.

<sup>4</sup> Sentencia T 507 de 2007 reiterada en la Sentencia T-185 de 2014

Este Tribunal ha estimado que el entorno familiar y social desempeña un papel primordial en el tratamiento del paciente, por ser la más idónea para brindar apoyo y cariño. Al respecto, en la sentencia T-867 de 2008 se señaló:

*“Recuérdese que lo más recomendado por la medicina psiquiátrica es que el manejo de la enfermedad y su rehabilitación se realice dentro de su medio social, con el apoyo de la familia del paciente”*

*Unidos por lazos de afecto, se espera que de manera espontánea los parientes adelanten actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaborando en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisando el consumo de los medicamentos, estimulando emocionalmente al paciente y favoreciendo su estabilidad y bienestar. Evidentemente, bajo la orientación y coordinación de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud pues, aún cuando la familia asuma la responsabilidad por el enfermo, dichas entidades no se eximen de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran”.*

Asimismo también ha establecido que la obligación de la familia de atender e intervenir en el tratamiento, está sujeta a la capacidad física, emocional y económica de sus integrantes. Así, ante la interposición de una acción de tutela, al juez le corresponde determinar si el tratamiento adelantado por la entidad encargada puede desarrollarse con la participación de la familia, en consideración con las características anteriormente mencionadas. De no ser así se *“deberá acudir al principio de solidaridad para que el Estado sea quien garantice la efectiva protección de los derechos fundamentales del afectado”*<sup>5</sup>

No valorar esas condiciones, conllevaría a dejar en suspenso el cuidado y la responsabilidad en la protección y atención al paciente, que inexorablemente recae también en el Estado. En ese sentido, la sentencia T-458 de 2009 precisó:

*“... si bien es la familia la principal llamada a asistir a sus parientes enfermos, la carga ‘debe ser establecida de cara a la naturaleza de la enfermedad que se enfrenta y teniendo en cuenta los recursos económicos y logísticos de que se disponga”*

La complejidad de la situación que genera en el entorno familiar y social un enfermo mental ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte, destacando la necesidad de una coordinación de esfuerzos para que los particulares cuenten con la asesoría e información necesarias que permitan contribuir eficazmente a la mejora o estabilidad del enfermo. La familia goza también de ciertos derechos por los cuales también ha de velarse. Se trata aquí de una armonización de intereses a los que este Tribunal ya ha hecho referencia:

*‘En los casos de peligro o afectación de la salud de una persona enferma [en particular la] mental y psicológica, no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que a ella corresponden sino los de sus allegados más*

---

<sup>5</sup> Sentencia T 979 de 2012.

*próximos, los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y los de la colectividad'. En consecuencia, es deber del juez constitucional armonizar los intereses en juego y respetar la condición de cada cual.*<sup>6</sup>

De esa manera, llegado el caso, es el juez de tutela el responsable de armonizar los derechos y las cargas que se encuentren en discordia, frente, por ejemplo, a la decisión terapéutica de internar permanentemente a un paciente, al no ser posible su integración en el núcleo familiar.

Con ese criterio producto de la ineludible valoración de las características de la enfermedad mental, la historia clínica del paciente, los padecimientos, y la posibilidad de manejo y cuidado que puedan ofrecer los parientes en contribución a la recuperación del enfermo ha sido posible determinar, que, a pesar de la expresa negativa por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud a proceder con la internación de pacientes en hogares geriátricos o de atención psiquiátrica, La Corte ha garantizado dicho tratamiento en repetidas ocasiones, como por ejemplo:

En la sentencia T-979 de 2012 estudió un caso en el cual señora Nilssa Estella Triviño Nova, obrando como agente oficiosa de su hermano Víctor Hernando Triviño Nova, de 62 años de edad, quien sufría de *trastorno esquizofrénico tipo bipolar, síndrome demencial y deterioro cognitivo* solicitó el amparo de los derechos fundamentales de ambos a la vida digna, la seguridad social y la salud, presuntamente vulnerados por la Nueva EPS al no ordenar la internación permanente del agenciado en una institución geriátrica apropiada, con el fin de que estuviera en manos de personal capacitado el tratamiento de su enfermedad y le fueran suministrados los medicamentos requeridos, dado que en su hogar no era posible controlarlo.

Este Tribunal resolvió entonces ordenar a la Nueva EPS, internar de inmediato al agenciado, en un centro adecuado para su edad y condiciones de salud, ubicado en Bogotá o en algún municipio aledaño, y sometido al tratamiento integral que científicamente se determine, considerando en este caso se estaba en presencia de un asunto donde el deber de solidaridad trascendía a la familia, siendo obligatoria la intervención del Estado, en ese caso a través de la entidad promotora de salud, al estar en juego derechos fundamentales de un señor de 62 años de edad, afectado psíquicamente, y de su hermana y agente oficiosa, quien no puede seguir atendiéndolo por sí misma.

En esta misma dirección en la sentencia T-185 de 2014 la Corporación debió determinar si Nueva EPS-S vulneró los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la seguridad social del joven Juan Carlos Díaz González, quien padece *“trastorno mental y del comportamiento secundario a retardo mental moderado y epilepsia de difícil control”*, ya que a pesar de la orden médica respecto de su necesaria internación en una *“institución para rehabilitación e intervención”*, no ha sido autorizada por la EPSS, no obstante, la difícil situación física, emocional y económica del joven y de su madre, quien con mucha dificultad vela por él, por ser una persona de la tercera edad, con problemas de salud.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-714 de 2014.

Motivo por el cual ordenó a Nueva EPS-S, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término no superior cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo autorizara, en forma prioritaria y de acuerdo con lo prescrito por la psiquiatra tratante o quien actúe en su lugar, la internación del señor Sergio Vargas Jaimes en un centro de rehabilitación idóneo para el manejo de los trastornos mentales que padece.

Aunado a lo anterior, este Tribunal en la sentencia T-545 de 2015 especificó que la medida de internamiento procederá siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos; *“(i) debe mediar la orden médica de un especialista en la enfermedad que padece la agenciada, respaldando la adopción de esa medida; y (ii) la familia o cuidadores deben contar con la información suficiente sobre la medida de internación, y cuáles son los deberes y derechos que los asisten en relación con la persona a su cargo”*. Para ese momento, en el caso objeto de estudio la paciente no contaba con la orden médica para tal fin, motivo por el cual negó el procedimiento a la accionante.

En conclusión, esta Corte guarda un precedente uniforme en cuanto a la garantía de los tratamiento de salud de pacientes que requieran ser internados en centros médicos o de rehabilitación con el fin de garantizar el tratamiento integral que permita su recuperación o la preservación de la calidad de vida tanto del paciente como de su entorno.

#### **5.2.4. El caso concreto**

En el presente asunto, el señor Alexander Díaz Herrera , actuando como agente oficioso de su hijo Jeikol Díaz Beleño, interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Compensación Familiar EPS-S (CAJACOPI EPS-S), a fin de que le fueran amparados sus derechos constitucionales fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social e igualdad; vulnerados por la aludida entidad promotora de salud, ante su omisión autorizar y entregar los medicamentos Risperidona Tab 1 MG - Divelproatoi De Sodio Comp 500 MG - Olanzapina Tab 10 MG - Pregabalina Cap 75 MG - Biperideno Tab 2 MG - Difenhidramina Tab 50 MG., debido a la patología que padece su hijo.

Revisadas el acervo probatorio se evidencia que indudablemente da cuenta de la patología de trastorno esquizoafectivo, trastorno afectivo bipolar, trastorno de ansiedad padecida por el joven JEIKOL DÍAZ BELEÑO, así como de todo su devenir clínico integrado por medicamentos y procedimientos requeridos con ocasión del referido diagnóstico médico.

En ese orden, en el asunto bajo examen, previo a dirimir el conflicto suscitado entre las partes intervinientes, para esta casa judicial es preciso establecer que a la entidad accionada le corresponde autorizar al joven DÍAZ BELEÑO, la prestación de los servicios exigidos en la presente tutela, dado su cuadro clínico padecido y a fin de superar los problemas de salud que le aquejan.

Al respecto, conviene recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en relación con el caso de marras, así:

"Las entidades prestadoras de salud tienen el deber de autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, sin someter su suministro a previa autorización del Comité Técnico Científico o de la Junta Técnico-Científica de Pares, cuando conforme a lo dispuesto por el médico tratante, se requieran de forma urgente para salvaguardar la vida y/o la integridad del paciente afectado, sin perjuicio de la revisión posterior por parte de dichas entidades"<sup>7</sup>

Descendiendo al sub júdice, lo manifestado por el alto Tribunal Constitucional en la referenciada jurisprudencia, respecto a la idoneidad del galeno tratante para determinar los servicios médicos requeridos por sus pacientes, así:

"En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad.

Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología. La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como "médico tratante". Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente".

Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista"

Teniendo presente lo expuesto hasta el momento se encuentra que no existe prueba que permita establecer que la Caja de Compensación Familiar EPS-S (CAJACOPI EPS-S) le han autorizado autorizar y entregar los medicamentos Risperidona Tab 1 MG - Divelproatoi De Sodio Comp 500 MG - Olanzapina Tab 10 MG - Pregabalina Cap 75 MG - Biperideno Tab 2 MG - Difenhidramina Tab 50 MG. ordenado por el médico tratante a la parte accionante.

Hemos de advertir que la negación indefinida del demandante de carecer de recursos económicos, tanto él, como su núcleo familiar para costearse los medicamentos ordenados, la demandada no lo contravirtió, bastando con inferir que porque se encuentre adscrito al régimen subsidiado, situación que no fue desvirtuada, siendo que esta carga procesal pesa sobre sus hombros tal como lo indicó la Corte, así:

---

<sup>7</sup> Sentencia T-745/13

*“(…) frente a la prueba de falta de capacidad económica por parte del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se <ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario>” (T-233/11).*

Por las consideraciones previamente esbozadas y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, procederá esta instancia a tutelar los derechos a la salud en conexidad con la vida, seguridad social e igualdad, de la joven JEIKOL DÍAZ BELEÑO y, como consecuencia de ello, se ordenará a la Caja de Compensación Familiar EPS-S (CAJACOPI EPS-S), dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente, autorice sin trabas los medicamentos Risperidona Tab 1 MG - Divelproatoi De Sodio Comp 500 MG - Olanzapina Tab 10 MG - Pregabalina Cap 75 MG - Biperideno Tab 2 MG - Difenhidramina Tab 50 MG. Así mismo garantizar un tratamiento integral en lo concerniente a entrega de citas, exámenes, medicamentos, procedimientos e insumos, gastos de transportes, estadía y alimentación de acuerdo a su estado de salud, tal y como los ordene su médico tratante.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la salud en conexidad con la vida, seguridad social e igualdad, de la joven JEIKOL DÍAZ BELEÑO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del numeral anterior, se ordena a la Caja de Compensación Familiar EPS-S (CAJACOPI EPS-S), dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente, autorice sin trabas los medicamentos Risperidona Tab 1 MG - Divelproatoi De Sodio Comp 500 MG - Olanzapina Tab 10 MG - Pregabalina Cap 75 MG - Biperideno Tab 2 MG - Difenhidramina Tab 50 MG. Así mismo garantizar un tratamiento integral en lo concerniente a entrega de citas, exámenes, medicamentos, procedimientos e insumos, gastos de transportes, estadía y alimentación de acuerdo a su estado de salud, tal y como los ordene su médico tratante.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la

Acción de Tutela

Rad. 13- 430-40-89-003-2020-00287-00

suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ.**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0420d01cb1908176a44fd6eaf800638a699c8c9e1fca58cf9718c53ab57198ea**

Documento generado en 10/12/2020 09:27:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**